Artículo 39 de la Ley de Contrato de Seguro:
"Cada parte satisfará los honorarios de su Perito. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y del Asegurador. No obstante, si cualquiera de las partes hubiera hecho necesaria la peritación por haber mantenido una valoración del daño manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos".

Este Artículo de la Ley nos recuerda la necesidad de ser razonables en todo lo que atañe al contrato de seguro y de tratar de buscar una solución en base a la buena fe, como venimos recomendando a lo largo de estos artículos.

En él se nos expone que, como es lógico, cada parte pagará los honorarios de su perito y la mitad de los gastos generados por el tercer Perito, a menos que la necesidad de intervención del tercer Perito sea causada por una de las partes, que realice una valoración desproporcionada. En este caso los gastos originados por el tercer Perito deberá pagarlos la parte que ha mantenido una valoración desproporcionada, sin atender a razones.

GLOSARIO DE TÉRMINOS:

- Compañía de Seguros se haga cargo del riesgo que supone el que un Asegurado pueda sufrir un siniestro
- Preexistencias: valor de los bienes asegurados en el momento anterior al siniestro, de manera que los Capitales Asegurados deberían coincidir con este valor
- Tercer Perito: en el caso de que los Peritos de cada parte no lleguen a un acuerdo, se deberá designar un tercer Perito, por acuerdo entre las partes o por designación del Juez
- Importe mínimo: indemnización mínima que deberá pagar la Compañía teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que conoce y que podrá diferir de la indemnización final según avancen las investigaciones del siniestro

legislación aplicada

Mª E. Piqueras López
Licenciada en Derecho

Ganadería y vías pecuarias

¿Qué tipo de actividades pueden realizar los ganaderos sobre las vías pecuarias? ¿Cuáles son las consecuencias del incumplimiento de la Ley?

En la actualidad, la regulación de las vías pecuarias se encuentra contenida en la Ley estatal 3/1995, de 23 de marzo, de vías pecuarias. Las vías pecuarias se definen como aquellas rutas o itinerarios por los que discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero, por lo que la finalidad principal de las mismas es la de prestar un servicio a la cabaña ganadera extensiva y favorecer el aprovechamiento de los pastos infrautilizados.

Las vías pecuarias se clasifican con carácter general en cañadas, cordeles y veredas, según su anchura no sobrepase los 75 metros, los 37,5 metros o los 20 metros respectivamente.

Estas denominaciones son compatibles con otras existentes a lo largo y ancho de nuestra geografía, tales como azagadores, cabañeras, caminos ganaderos, carreradas, galianas, ramales, traviesas, etc.

La titularidad de estas vías corresponde a las Comunidades Autónomas; no obstante, y con carácter excepcional, pueden autorizarse ocupaciones de carácter temporal siempre que no alteren el tránsito del ganado ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél. Estas ocupaciones temporales no podrán tener una duración superior a los diez años, pudiendo ser objeto de renovación.

Las vías pecuarias pueden destinarse a otros usos que no sean los del tránsito de ganado, siempre que éstos sean compatibles o complementarios con su naturaleza. Entre los usos compatibles destacan los usos tradicionales de carácter agrícola que puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero. Los ganaderos o agricultores podrán desplazar vehículos y maquinaria agrícola a través de las mismas, pero habrá de respetarse la prioridad de paso de los ganados, evitándose el desvío de éstos o la interrupción prolongada de su marcha. Excepcionalmente, y para un uso específico y concreto, podrán transitar vehículos que no sean de carácter agrícola, salvo que en ese momento concreto transite ganado o salvo el supuesto de vías que revistan interés ecológico y cultural. Además, podrán efectuarse otras actividades compatibles, tales como plantaciones lineales, cortavientos o usos ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de los ganados.



F. Martín Cros



legislación aplicada



F. Martín Cros

A parte de estos usos, la Ley considera como usos complementarios de las vías pecuarias, el paseo, la práctica del senderismo, la cabalgada y otras formas de desplazamiento deportivo sobre vehículos no motorizados, pudiendo establecerse instalaciones desmontables para el ejercicio de estas actividades. En todos estos casos, deberá respetarse la prioridad del tránsito del ganado.

La Ley permite que los frutos y los productos que no hayan sido utilizados por el ganado en el tránsito ganadero, puedan ser otorgados para su aprovechamiento por un plazo no superior a diez años. El importe del precio público que se perciba por los frutos y aprovechamientos de las vías pecuarias se destinará a la conservación, vigilancia y mejora de las mismas.

Todas las acciones contrarias a la Ley generan responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrirse.

Entre las infracciones administrativas consideradas como muy graves, destacan:

- Alterar hitos, mojones o indicadores de cualquier tipo, destinados a señalar los límites de las vías pecuarias.
- Realizar obras no autorizadas.
- Dañar, menoscabar, impedir su uso y ocupar las mismas sin autorización.

En estos casos, se impondrán multas de 30.000 a 150.000 euros.

Entre las infracciones graves, encontramos:

- Realizar roturaciones o plantaciones no autorizadas.
- Realizar vertidos o derramar residuos.
- La corta o tala de árboles no autorizada.
- El aprovechamiento no autorizado de frutos no utilizables por el ganado.
- La realización de obras no autorizadas de naturaleza provisional.
- Obstaculizar funciones de policía, inspección o vigilancia.
- Haber sido sancionado por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.

En estos supuestos, las sanciones oscilarán entre los 600 y los 30.000 euros.

Como infracciones leves, destacan:

- Dañar o menoscabar las vías sin impedir el tránsito del ganado.
- Incumplir las condiciones establecidas en los títulos administrativos.
- Incumplir las prohibiciones que se establecen en la Ley.

Estas infracciones serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.

En todos los casos, el infractor deberá reparar el daño causado procediendo a la restauración de la vía pecuaria a su estado anterior a la agresión.

Las Rutas Turísticas

Hotel
Restaurante
Cafetería
Piscina
Plaza de toros
Rutas 4x4
Rutas a caballo
Helipuerto
Salones para convenciones
Celebraciones con programa de actividades

Autovía de Andalucía
Madrid-Sevilla KM. 265
Tfs. 953 66 18 30/953 66 12 51
fax. 953 66 21 70
LA CAROLINA (Jaén)
E-mail: orellanaperdiz@ctv.es

Orellana Perdiz
Complejo Taurino Turístico